



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 9 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.F.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 148/2015 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado afirma que el día 24 de enero de 2014, entre las 21:30 horas, cuando practicaba carrera continua en compañía de su novia por la Avenida Marítima de Las Palmas de Gran Canaria, tropezó con el primero de tres dispositivos cuadrangulares metálicos de aparcamiento público de bicicletas, situados sobre el firme de la misma.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

El afectado considera que su accidente se debió a la falta de señalización adecuada de tales obstáculos, pues la única señal existente estaba colocada de tal manera que los usuarios no la podían ver de frente sino de canto; pero además, porque los dispositivos de aparcamiento referidos carecían de iluminación propia, de elementos reflectantes y la zona donde se hallaban tampoco estaba suficientemente iluminada, siendo imposible verlos con antelación.

Este siniestro le produjo la fractura de su esternón, permaneciendo de baja médica hasta el día 10 de abril de 2014, y le dejó como secuela un dolor intermitente en la zona afectada. Por todo ello, reclama una indemnización de 6.000 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación que se presentó el día 5 de junio de 2014, habiéndose realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, incluyendo la práctica de la prueba testifical propuesta. El día 18 de marzo de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Además, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano instructor que en el presente caso la realidad del hecho lesivo se encuentra acreditada a través de las manifestaciones del afectado, corroboradas por la testigo presencial y no se niega que el daño efectivamente se produjera tal y como ha sido descrito por el reclamante.

Sin embargo, se afirma textualmente por el órgano instructor que tal y como se ha venido dictaminando por este Consejo Consultivo, «el accidente se produce “durante la práctica de un deporte, siendo su posible producción coincida”

(Dictamen CCC 509/2009) por lo que con la sola práctica de la actividad se asumen riesgos inherentes a la actividad (...)», y se añade que el afectado practicaba usualmente deporte por la zona, motivos por los que se resuelve en el sentido referido anteriormente.

2. En este caso, la Administración no ha cuestionado la versión de los hechos dada por el interesado, la cual coincide con el testimonio de la testigo presencial, pues si bien es su novia, se ve corroborado por el material fotográfico adjunto al expediente, en el que se observa las deficiencias que presentaban los aparcamientos de bicicletas situados en la Avenida Marítima y la documentación médica adjunta, que prueba que sufrió un daño compatible con el accidente narrado por él.

3. En relación con que las circunstancias del accidente, es cierto que existía una señal junto a los anclajes, que por su concreta ubicación sólo la ven los usuarios de la vía de perfil, independientemente del sentido de su marcha, tal como se observa con claridad en las fotografías adjuntas al expediente.

Además, el interesado y su novia alegan que la zona se hallaba, extremo sobre el que no se pronuncia la Administración, ni presenta prueba alguna que demuestre que el obstáculo y el lugar en donde se hallaba estaban debidamente iluminados ni que eran fácilmente visibles para los usuarios durante el horario nocturno para rebatir lo esgrimido por el reclamante y la testigo que depuso en el procedimiento.

4. Asimismo, el instructor considera que la actividad desarrollada representa la producción efectiva de un riesgo propio de la actividad deportiva que practicaba el interesado; cierto es que practicaba la actividad deportiva en un lugar en el que sin estar prohibida tampoco se trata de una zona específicamente habilitada por ello y, por supuestos, resulta ser evidente que las caídas son riesgos propios de la actividad que denomina el interesado como "carrera continua".

Sin embargo, con independencia de que la actividad desarrollada no está prohibida y que se efectúa de forma habitual por multitud de personas, en este caso, se ha de tener en cuenta que, además, interviene en el resultado final un elemento extraño a dicha actividad, es decir, un obstáculo deficientemente iluminado y señalizado por las razones expuestas y que ha sido retirado por la Administración con posterioridad a la caída.

5. Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anterior, cabe entender que en el accidente intervienen dos circunstancias: en primer lugar, un obstáculo con las

condiciones expuestas y, en segundo lugar, la falta de la debida atención del interesado, pues realizaba una actividad deportiva que entraña cierto peligro, en horario nocturno, en una zona que no estaba específicamente habilitada para ello, sin que estuviera prohibida su práctica, y, especialmente, porque era conocedor de las condiciones del lugar, puesto que, como el mismo señala, corría habitualmente por la zona.

6. Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento deficiente del Servicio y el daño sufrido; pero concurre concausa por las razones expuestas, siendo evidente la negligencia del interesado, sin que su gravedad llegue a eliminar por completo la responsabilidad patrimonial de la Administración.

7. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, no es conforme a Derecho en virtud de lo ya manifestado, pues corresponde la estimación parcial de la reclamación.

Asimismo, se le debe indemnizar de acuerdo con el criterio médico contenido en el informe médico-pericial aportado por la compañía aseguradora de la Administración, máxime, cuando las secuelas que alega, dolor intermitente en el tórax, no se han demostrado de forma alguna; correspondiéndole al interesado sólo el 20% de la cantidad resultante, dada la influencia predominante de su actuación inadecuada en la producción del hecho lesivo.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no es conforme a Derecho, debiendo estarse a lo señalado en el Fundamento III del presente dictamen.